



**VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Janine M. Otálora Malassis, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, al encontrarse en período vacacional.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general; 4 juicios de la ciudadanía; 9 juicios electorales; 1 recurso de apelación; 13 recursos de reconsideración y 12 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 40 medios de impugnación que corresponden a 30 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

De igual forma, serán materia de análisis y en su caso, de aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes listados, precisando que el criterio de jurisprudencia listado con el número 2 ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta, si están a favor, les pido por favor manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con gusto, magistrada presidenta, con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los juicios electorales 153 y 154 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Coahuila que determinó que la organización de un evento de naturaleza proselitista por parte de una organización sindical, cuya finalidad fue respaldar y promover entre sus afiliados la candidatura del otrora candidato a gobernador de dicha entidad federativa, postulado por el Partido del Trabajo, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, resultó en la infracción electoral de coacción al voto.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida al advertir que los enjuiciantes no combaten eficazmente la razón fundamental que el Tribunal local tuvo en cuenta para sustentar su decisión. Esto es, que se considera una instancia de coacción al voto el que las organizaciones sindicales realicen actos de naturaleza proselitista, con independencia de su resultado o del empleo de otras formas de coacción durante su realización.

Por otra parte, también se desestima el planteamiento relativo a la improcedencia del desistimiento de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador al tratarse de un acto que no afecta de manera directa la esfera jurídica de las accionantes.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668 de este año, instaurado por MORENA para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó el incumplimiento de un acuerdo de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, dictado con anterioridad, así como la existencia de la vulneración a los derechos, a la imagen e intimidad de 31 personas infantiles que alcanzan a ser identificadas en un video inicialmente transmitido en vivo, pero que permaneció alojado en su cuenta de la red social YouTube, denominada "MORENA sí".

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que son inoperantes los agravios encaminados a cuestionar tanto la duración de la aparición de las personas infantiles, como la forma en que pueden realizarse su identificación, a partir de que, en su demanda, ante esta instancia, el partido recurrente reconoce expresamente que la aparición de las y los niños, se debió a un descuido al no haber difuminado sus rostros, sin que obste a lo anterior el que haya retirado con posterioridad el video denunciado, aunado a que corresponde a la parte denunciada acreditar que las personas identificadas son mayores de edad, dada la protección reforzada que le demanda a los partidos políticos el correcto entendimiento del interés superior de la niñez.



Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré a favor emitiendo un voto razonado en el REP-668.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con el juicio electoral 153 y acumulado y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668 formularé un voto razonado, en los términos de votos anteriores, en donde he considerado que, en relación con el paneo e infantes no hay una infracción a la normativa electoral.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos y en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, emitirán un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Secretario nada más para informar, por favor tome nota que me uniría también al voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** De acuerdo, muchas gracias, presidenta, con gusto tomo nota.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, adelante.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidenta, pero si ya hay tres posiciones en función del voto razonado, creo que ya sería mayoría y pasaría a ser la sentencia. Nada más con esa aclaración.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Entonces, haríamos esa definición y estamos haciendo, declaramos un cambio de criterio.

Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En este caso yo me reservaría el derecho a un voto razonado en la nueva versión de la sentencia. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Gracias. Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Nada más en este sentido sería definir quién tendría que formular los argumentos que fueran los mayoritarios en la sentencia.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Así es. En ese caso, daríamos el mismo trámite de a quién le correspondería para hacerlo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Si me lo permite, magistrada presidenta, sería engrose en la parte considerativa y le correspondería a usted, magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien. Si no hay inconveniente.

Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 153 y 154, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.



Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 668 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.-** Se revoca parcialmente la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Sí, tenía entendido que sería revocar.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Entonces, en ese caso depende cómo lo planteemos, se revoca esta sentencia y, en su caso, hacemos el engrose que me correspondería.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Tomo nota, por supuesto, magistrada.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Bien, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le solicito a la secretaria Yuritzzy Durán Alcántara dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Yuritzzy Durán Alcántara:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 126 de 2024 y sus acumulados 129 y 132, promovidos contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Campeche que confirmó la designación del titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral local.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva y completa la controversia, en lo que respecta a la compatibilidad de la formación académica de la persona designada con las funciones propias de la Contraloría Interna del Instituto Electoral local.

Al resultar fundados los agravios, la propuesta plantea que el Tribunal debe emitir una nueva resolución en la que funde y motive cómo el perfil de la persona designada como titular del Órgano Interno de Control del OPLE, guarda relación con las tareas de fiscalización, control interno, administrativas o contenciosas necesarias para desempeñar el cargo en cuestión.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 417 de este año, mediante el cual se controvierte la resolución de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Estatal de Sonora en la que se declaró inexistente la omisión de requerir a la parte actora que se designaran regidurías étnicas al no acreditar su calidad de autoridad tradicional legítimamente reconocida.

Se propone confirmar la resolución, toda vez que la Sala Regional no inaplicó el sistema normativo interno de la comunidad Tohono O'odham.

Se estima correcto lo razonado por la responsable en el sentido de que el fallo recaído al recurso de reconsideración 395 del 2019, sí resultaba aplicable la controversia.

Para la consulta, la Sala Regional sí analizó el origen histórico de la cultura, ponderó las particularidades de la comunidad y concluyó adecuadamente quién tiene la representación del pueblo asentado en México, no desconoció la conflictividad al interior de la comunidad, realizó un análisis exhaustivo a partir de la valoración de diversas fuentes probatorias y analizó la información aportada por todas las partes.

Finalmente, se desestiman los agravios que controvierte en la sentencia SUP-REC-395 del 2019, en las que se aduce el supuesto impedimento de la potestad de la comunidad para designar regidurías étnicas, las alegaciones que desconocen las autoridades y sistema de cargos y los disensos que se relacionan con la valoración de pruebas, por las razones que se establecen en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 667 de 2024, interpuesto por MORENA contra la sentencia de la Sala Regional Especializada en la que declaró inexistente el uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México", derivado de la difusión de promocionales pautados en televisión para la campaña presidencial.

En el proyecto se desestiman los agravios hechos valer por MORENA, puesto que contrario a lo que se asevera, la Sala Regional Especializada sí fue exhaustiva en el análisis de sus planteamientos, lo anterior porque la responsable precisó que el hecho de que en los promocionales no se mencionara la palabra coalición no actualiza per se una vulneración a la normatividad, al no existir una fórmula única para señalar en un mensaje que la candidatura se postula por este tipo de alianza política.

Además, en la propuesta se considera que fue correcto el análisis de la Sala Especializada, porque en los promocionales cuestionados sí es identificable visual y auditivamente el nombre y calidad de la candidata a presidenta de Xóchitl Gálvez, con lo cual se cumplió con lo previsto en el Reglamento de Radio y



Televisión en Materia Electoral, aunado a que los subtítulos que aparecen son sincrónicos, coincidentes y congruentes con el audio.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 126 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 417 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 667 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual, le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior tres proyectos de resolución que involucran un juicio electoral, un recurso de apelación y un recurso de reconsideración, todos del presente año, como enseguida informaré.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 136 promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco que declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Jesús Pablo Lemus Navarro, así como la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado de Movimiento Ciudadano con motivo de una publicación en la red social X.

Previa determinación de la competencia para conocer del asunto, se propone confirmar la sentencia controvertida, porque los agravios planteados por el partido actor no controvierten las consideraciones expuestas por la responsable, respecto a la falta de actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados denunciados, las cuales, esencialmente consistieron en que las frases analizadas en lo individual, así como en su contexto, no contenían llamados expresos al voto.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 88 interpuesto por MORENA contra el dictamen consolidado y la resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativas a la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña





relacionados con los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido actor, el proyecto propone la confirmación de las conclusiones que fueron controvertidas, salvo en las que, enseguida se precisan.

En la conclusión C-1 se sancionó al recurrente porque presentar 165 informes de precampaña de manera física y adjuntarlos en la contabilidad de su cuenta concentradora, pero sin respetar los mecanismos establecidos para su presentación.

La ponencia considera correcta la determinación de tener por actualizado el incumplimiento, no obstante, la responsable no justificó de manera adecuada la razón por la cual individualizó de manera diferenciada el monto de la sanción a partir del cargo que fue objeto de la infracción.

En la conclusión C-20 se sancionó la omisión de reportar diversos gastos relacionados con propaganda colocada en la vía pública y se propone revocar parcialmente únicamente respecto de aquellos hallazgos que de manera evidente no pueden ser atribuibles al sujeto obligado.

En la conclusión C-25 se sancionó la omisión de reportar diversos conceptos de gastos y se propone la revocación de algunas operaciones relacionadas con servicios de transporte, porque la responsable omitió valorar lo informado por el partido al responder el oficio de errores y omisiones.

Finalmente, en la conclusión C-38 se sancionó al recurrente por la omisión de realizar adecuadamente el prorateo entre todas las precandidaturas beneficiadas.

Se propone su revocación en virtud de que no existió por parte de la autoridad un pronunciamiento detallado respecto a la respuesta emitida por el partido actor.

En el proyecto que fue circulado para su estudio y análisis se precisan, en cada caso, los efectos de las revocaciones propuestas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de reconsideración 565, interpuesto a fin de controvertir una sentencia de la Sala Regional Xalapa que determinó, entre otras cuestiones, que la competencia del Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa y el propio Instituto Nacional Electoral deben comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la indebida interpretación conforme realizada en la sentencia impugnada, lo anterior porque como lo expuso la Sala responsable el artículo 63 Bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución local se debe interpretar acorde al marco que prevé la Constitución Federal y la normativa aplicable respecto al derecho de acceso a la justicia para concluir que el Instituto Electoral mencionado es competente para conocer de la controversia planteada por el recurrente respecto al descuento de un día de pago al salario quincenal por la omisión de registrar su entrada.

En efecto, se considera que la Constitución Federal otorga competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales, incluso, entre el funcionariado que pertenecen al SPEN del sistema de ese organismo público local electoral y el propio instituto.

Por otra parte, se consideran inoperantes los planteamientos del recurrente en los cuales se afirma, que la Sala responsable debió ponderar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales al tratarse de aspectos de legalidad que no pueden ser atendidos debido a la naturaleza del recurso de reconsideración. Es decir, un medio de impugnación extraordinario en el cual se analizan aspectos de constitucionalidad y convencionalidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Magistrada presidenta, magistrada, magistrados es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Quizá faltó la cuenta del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 532. Se había formulado una excusa por parte del magistrado Rodríguez, pero como no está, no sé si lo vemos ahorita o después, no sé.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Si no tiene inconveniente el pleno, magistrada presidenta, podría dársele cuenta al final, después de las jurisprudencias y tesis. ¿Someterlo a votación en ese momento?

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, así lo traemos en ese orden.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** No tendría inconveniente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Bueno, gracias. Están a su consideración los proyectos.



Adelante, magistrada.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias. Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Es para presentar el recurso de apelación 88, en únicamente algunos temas, y particularmente una conclusión.

Como ya fue dicho en la cuenta, en este asunto, MORENA controvierte, justamente el dictamen emitido por el Instituto Nacional Electoral con motivo de los gastos de precampaña en el caso concreto, para la Presidencia de la República.

El proyecto de resolución estudia la demanda de MORENA distinguiendo tres tipos de agravios, los que controvierten en sí mismo el dictamen aprobado y sus adendas.

Segundo, los diversos motivos de disenso que se plantean contra cada conclusión sancionatoria en lo individual.

Y, para impugnar simultáneamente más de una conclusión.

Dentro de las conclusiones que se combaten de manera individual y específica, quiero referirme a aquella marcada con la clave C-20. En ésta, a MORENA se le impuso una sanción de más de 18 millones de pesos por la omisión de reportar gastos asociados a propaganda que fue localizada en la vía pública durante el periodo de precampaña federal.

En el proyecto se propone revocar dicha conclusión al estimar que el agravio es parcialmente fundado.

Como sostiene en su demanda el partido MORENA, existen algunos hallazgos que de manera evidente no le pueden ser reprochables a dicho partido, ya que hacen referencia a otros institutos políticos diversos a MORENA y a sus precandidaturas, por lo que en el proyecto se le ordena al INE emitir una nueva determinación e individualización de la sanción sin incluir los nueve hallazgos que se ubican en dicha situación y que están expresamente definidos en el proyecto.

Ahora, en esta misma conclusión también se analiza un agravio mediante el cual se alega que el Instituto realizó una indebida valoración de los hallazgos que hacen referencia únicamente al nombre de Claudia, acompañado de frases como “#EsClaudia” o el “#EnlaencuestaClaudiaeslarespuesta”, lo que a juicio de MORENA es insuficiente para determinar que se trató de la precandidatura de la precandidata referida o que esto generó un beneficio para la misma.

En el proyecto yo propongo calificar el agravio como infundado e inoperante. Infundado porque contrario a lo que sostiene el recurrente, estos elementos propagandísticos sí generaron un beneficio a una precandidata única. Esto porque

se localizaron, justamente, durante el periodo de la precampaña federal, aunado a que el propio partido realizó pintas de similares características y que estas sí las reportó como gasto de precampaña.

Y, a modo de ejemplo cito los hallazgos marcados con el número identificador 402 mil 151 en Chiapas, y otro en el estado de Guanajuato, que se localizaron en recorridos el 29 de noviembre pasado, cuando ya había iniciado la precampaña presidencial, sin que el recurrente controvierta esta situación.

En ambos casos, el personal del INE localizó la pinta de bardas que contenían la leyenda: "Es Claudia" y el partido ante esta instancia señala que es insuficiente para suponer que con ello haya existido un beneficio a favor de su precandidata presidencial.

Sin embargo, se observaron otros gastos que sí fueron reportados por el propio partido, que se relacionaban con la pinta de bardas con el mismo identificativo que es "Es Claudia", como parte de los gastos de precampaña, reconociendo que con ello se hacía una promoción a su precandidata.

Esto ocurre justamente en diversas pólizas que obran en el expediente, que se requirió un Oficio de Errores y Omisiones al partido político y este corrigió.

Misma situación ocurre respecto de la contabilidad de la precandidata Claudia Sheinbaum, donde se localizan diversas evidencias que corresponden a pintas de bardas, cuyo elemento gráfico es justamente #EsClaudia.

Es decir, tal y como se sostiene en el proyecto, lo infundado de los planteamientos del actor estriba en que se desconoce gastos, alegando que las características de estos son insuficientes para ser considerados como causantes de un beneficio directo a su precandidata.

Pero, de manera simultánea, el propio partido reporta gastos con idénticas características, como gastos de campaña.

Es decir, hay una incongruencia justamente el partido político al momento de contestar a requerimientos del INE y lo que viene aquí a defender.

Si bien es cierto que en el acta de verificación de fecha 13 de diciembre pasado que se levantó en el municipio de Uruapan, Michoacán, el Instituto detectó a MORENA, una pinta de barda que contenía la leyenda siguiente: "en la encuesta #EsClaudia" seguido con una silueta que figura ser el perfil de una persona con una coleta.

Dicha barda fue motivo de observación a MORENA y fue el propio sujeto obligado quien, al dar contestación a su Oficio de Errores y Omisiones manifestó que dicha barda había sido motivo de reporte, señalando textualmente en su documentación



adjunta que tal hallazgo se encuentra reportado diligentemente en la póliza y da la referencia de la misma.

Por lo que el INE determinó que la observación por cuanto hace a este hallazgo había quedado atendida.

Es decir, se trata aquí de otro ejemplo en el cual nuevamente el propio partido reconoce que este tipo de pintas sí fueron de su autoría y de manera incongruente en este juicio pretende desconocer su origen, y con estos dos ejemplos me parece que queda esto evidenciado tanto en el proyecto, como en el expediente.

Su planteamiento del recurrente también lo declaro inoperante, ya que solo aduce de manera genérica que el INE analizó incorrectamente estos hallazgos sin identificar qué publicidades fueron indebidamente valoradas y las razones por las cuales considera que la conclusión a la que se arribó por la autoridad es incorrecta o indebida.

Y, esto es relevante porque ya ha sido criterio de esta Sala Superior que no puede erigirse como ente auditor y fiscalizador para volver a analizar en esta instancia todas estas publicidades a fin de determinar si coincide o no con la determinación del INE.

Es decir, son los partidos recurrentes quienes tienen que aportar elementos y argumentos con los cuales este órgano pudiese hacer los contrastes.

Se desestiman también los argumentos del recurrente para controvertir el estudio de los deslindes que presentó ante la responsable sobre otro conjunto de hallazgos.

En efecto, como lo razona el INE, las evidencias que presentó para intentar acreditar la inexistencia de la propaganda detectada carece de elementos suficientes para conocer que se trata de las mismas bardas que le fueron observadas.

Y, además todas estas bardas fueron localizadas durante el periodo en el que ya se encontraba transcurriendo la precampaña federal.

Y, existen varios ejemplos, particularmente en el estado de Aguascalientes en donde una vez más es una barda que establece: "EsClaudia" y que es ubicada el 30 de noviembre de 2023.

Sin que ninguno de estos casos el partido desconozca la fecha en que fueron localizados tales hallazgos y, por tanto, no cabe en criterio duda que se trató de propaganda que se difundió durante el periodo de precampaña presidencial.

Por estas razones es que, en esta parte del proyecto, propongo solamente una revocación parcial respecto de la conclusión controvertida.

Sería cuanto, gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Sí, en primer término, reconocer todo el esfuerzo realizado por la magistrada Otálora Malassis y su ponencia, tenemos un asunto de fiscalización que es muy complejo por sus temas, los temas presentados y, además, por la amplitud del expediente.

Creo que se hizo un trabajo exhaustivo y un trabajo bien elaborado.

Sin embargo, de manera respetuosa me apartaré de la propuesta en cuanto a dos conclusiones nada más.

Son las conclusiones 7C4 y 7C20.

Y, trataré de explicarme.

En la 7C4, el Consejo General del INE sanciona al partido político por omitir reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por determinado monto.

En el dictamen aprobado por la responsable se sostiene que la propaganda cumple con los elementos establecidos en la tesis 63 de 2015 de esta Sala Superior, y que en ese sentido existía una intención de posicionar a las ciudadanas que están vinculadas con esa propaganda ante el electorado.

El partido al contestar el oficio de errores y omisiones sostuvo las razones bajo las cuales consideraba que los hallazgos encontrados por la autoridad no permitían desprender elementos vinculantes con el partido político y, por ende, no le podían ser atribuidos como gastos.

En el proyecto, se propone declarar como inoperantes los agravios del partido político en relación con cuatro mil 249 hallazgos, que son entre otros, lonas, pintas de bardas, etcétera.

Ahí en el proyecto se sostiene que el recurrente no particulariza el motivo de disenso respecto a cada uno de ellos, siendo que se trata de diversas frases con características distintas.

Pero, en la demanda sí se advierte que el partido argumenta que en los anexos 6 y 7, la autoridad responsable pretende imponer una sanción a partir de un argumento genérico, pues sin importar las particularidades de cada hallazgo, en todos concluye que se hace alusión en forma directa e inequívoca, a la persona participante del proceso interno de selección de candidaturas del partido político, desplegada en la demarcación geográfica en la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo para el cual contiene y durante el periodo en que ese desarrolló la precampaña.

El partido nos sigue diciendo que esos razonamientos no detallan ni particularizan los elementos de los hallazgos y que tampoco se especifica cómo es que cada frase identifica plenamente al candidato o candidata, ni cómo el mensaje pudiera posicionarlo.

En esencia, yo digo que el partido actor, y así lo desprendo de la demanda, argumenta que el Consejo General del INE no demostró de qué manera los hallazgos están vinculados con el partido, y en ese sentido yo también considero que no puede concluirse de manera dogmática que los hashtags "Encuesta" y "Es la respuesta", son una señal inequívoca de ello.

Mi coincidencia con este agravio es total y también, desde mi perspectiva, con respeto a la propuesta que se somete a nuestra consideración, advierto que sí existen agravios, que debidamente configurados, que atacan de manera frontal y directa lo relativo al posible beneficio electoral que se pudo obtener a partir de las frases que se identifican con el proceso interno partidista.

Por ello, considero que no se da respuesta a los cuestionamientos del partido político recurrente, en particular lo relativo a que el Consejo General del INE no señala de qué manera los mensajes cierta e inequívocamente posicionan a una persona específica para un cargo de elección popular.

Desde mi perspectiva, en el caso no se puede exigir al partido político que controvierta los razonamientos de cada hallazgo de manera individualizada, ya que las consideraciones y argumentación de la autoridad responsable, pues precisamente fue genérica y en estos casos, y precisamente el planteamiento consiste en que la autoridad no especificó, cómo es que cada frase hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, y para mí no es suficiente para acreditarlo que esta fue desplegada en la demarcación geográfica por la cual se va a llevar a cabo la elección del cargo por el que se contiene.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el uso de un hashtag seguido de un nombre, con la frase "En la encuesta es la respuesta", no constituye en principio un llamado al voto ni un acto de precampaña. Incluso, hay sentencia en ese sentido.

Debemos recordar que esta Sala Superior ha sostenido que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña, resulta necesario verificar el contexto en el que fue erogado, bajo los parámetros de temporalidad, territorialidad y finalidad y este último elemento, que es el de finalidad es relevante, ya que tiene como propósito que la propaganda genere un beneficio a un partido político o precandidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el caso de los *hashtags* involucrados, no advierto ninguna propuesta con la finalidad de alcanzar una candidatura a un cargo de elección popular, toda vez que no se difunden de manera expresa promesas de precampaña o elementos de una plataforma electoral, ni se posiciona expresamente a una persona como parte de una oferta electoral.

Además, tampoco se presenta alguna manifestación que pretenda el apoyo manifiesto, abierto y sin ambigüedades en favor de una persona precandidata.

Es por ello que pudiera remitirse el asunto a la autoridad responsable, con la finalidad de que analizara en específico cada uno de estos elementos que he señalado y que ponderara en específico, también, los tres elementos de nuestra jurisprudencia y remarcadamente el de finalidad en el gasto como de precampaña.

En relación con la conclusión 7C20, la responsable sancionó al partido por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de carteleras, pinta de bardas, mantas, espectaculares.

Al respecto, el partido sostiene, en vías de agravios una violación al principio de exhaustividad señala que de la revisión del anexo 35, elaborado por la responsable, no se advierte que la autoridad hubiere realizado el análisis de ninguna de las bardas o lonas ahí contenidas, a la luz de los elementos de esta jurisprudencia 63 de 2015 relacionados con: finalidad, temporalidad y territorialidad, mucho menos de los elementos personal, subjetivo y temporal.

En ese sentido, la falta de valoración y análisis de los hallazgos bajo los cuales se pretende sancionar, dice el partido político, lo deja en estado de indefensión, porque no le es posible, entonces refutar argumentos que no existen en el dictamen.

Por otro lado, el recurrente señala que los hallazgos están relacionados con el proceso interno de las coordinaciones de defensa de la cuarta transformación, cuestión que ya fue objeto de fiscalización y sanción, razón por la cual, dice el recurrente, "no se podrían volver a juzgar".

En la propuesta que nos presenta la magistrada Otálora se indica que con independencia de que dichos hallazgos hayan podido ser objeto de sanción en un proceso de fiscalización distinto, se trata de publicidad que se estuvo difundiendo durante el periodo de precampaña federal y de su análisis se advierte que sí





generan una vinculación y beneficio a la entonces precandidata a la Presidencia de la República.

Respetuosamente, considero que asiste razón al recurrente y por esa razón me apartaría del proyecto, y me explico. En primer lugar, del análisis de la información contenida en el anexo 35, no se desprende que la autoridad responsable hubiera formulado algún argumento para sostener que la publicidad encontrada pudiera generar algún beneficio a la candidatura que ahí mismo se desglosa.

El objetivo que más pudiera alcanzar a vislumbrar es la palabra "beneficio directo". Y coincido con el promovente en que esta circunstancia pone de relieve la falta de exhaustividad por parte de la responsable, no motivó por qué los hallazgos encontrados le generaban un beneficio al partido, y además considero, que asiste la razón al actor en cuanto a que la autoridad responsable debió tomar en consideración si los hallazgos ya fueron objeto de análisis o están vinculados con algún proceso distinto a la precampaña, como podrían ser los procesos políticos que llevaron a cabo algunos partidos políticos nacionales en el año 2023.

Esto para mí sí es relevante porque si los hechos ya fueron objeto de un proceso de fiscalización diverso, no se podría considerar que, por el simple paso del tiempo o un cambio de las circunstancias, ahora deben relacionarse con la precampaña.

En ese sentido, si bien comparto el resto de las consideraciones y resoluciones que sustentan el proyecto, me aparto de estas dos conclusiones.

Considero que los conceptos de agravio se deben calificar como fundados y, en consecuencia, revocar en ese sentido la resolución impugnada también para efectos.

¿Y para qué efectos? Primero, que el INE indique al partido político de qué manera cada uno de los hallazgos hace alusión de forma directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Y dos, que analice los hallazgos tomando en cuenta los precedentes de este Tribunal Electoral, y las diversas resoluciones dictadas en diversos procedimientos sancionadores, así como los recursos de apelación 54 y 73, ambos de 2018 de esta Sala Superior, que precisamente se encuentran relacionados con el uso de un #, seguido de un nombre y la frase de la encuesta en la respuesta y los elementos para identificar si un gasto está o no relacionado con una precampaña.

Esa sería mi intervención, presidenta. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias presidenta.

Únicamente, para decir que sostendré el proyecto en sus términos y reiterar que, justamente, la pinta de barda que tiene la leyenda en la encuesta #esClaudia, podría en efecto, entenderse que forma parte del llamado proceso interno de los partidos políticos. Pero el único tema es que en el oficio de errores y omisiones se le requiere a MORENA, justamente, que dé contestación y que informe sobre estas mismas bardas y lo que hace el partido político MORENA es decir en qué conclusión se encuentra reportada esta barda.

Y que en efecto, esta Sala ha sostenido que si no hay un llamado al voto, no se puede estimar un acto de precampaña o de pre precampaña, pero aquí estamos viendo exclusivamente el gasto erogado por el partido político y en mi criterio, y comparto en esto lo que señaló el INE, un #esClaudia, sí es un beneficio para, en aquel entonces, una precandidata.

Sería cuánto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor tome la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo, pero en el RAP-88 emitiré un voto parcialmente en contra en términos de lo señalado por el magistrado Fuentes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Tomo nota, con gusto.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del JE-136 y en relación con el recurso de apelación 88, en los términos de mi intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo también a favor y en lo que corresponde al RAP-88 también me sumaría a la postura del magistrado Felipe Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Gracias, presidenta.

Informo que en el RAP-88 no fueron aprobadas las consideraciones relativas a las conclusiones 7C4 y 7C20 por los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y por usted, magistrada presidenta.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Y derivado de la votación, en el recurso de apelación 88 de este año procedería la elaboración de un engrose respecto de las consideraciones correspondientes.

Por lo que le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, magistrada presidenta. Le correspondería al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrado, ¿estaría usted de acuerdo? Muy bien.

En consecuencia, en el juicio electoral 136 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación 88 de este año, se resuelve<sup>2</sup>:

**Único.-** Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución en lo que fue materia de impugnación para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

---

<sup>2</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

En el recurso de reconsideración 565 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, precisando que los haré míos para efectos de resolución.

Por lo cual le solicito al secretario Rodolfo Arce Corral dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta de los juicios electorales 83 y 86 de este año, cuya acumulación se propone.

La controversia tiene origen en la queja presentada por MORENA contra Lucía Meza, entonces senadora de la República, por la realización y posterior difusión en sus redes sociales de una consulta ciudadana llevada a cabo en noviembre de 2023, en la que presuntamente solicitó a la ciudadanía su aprobación para contender como candidata a la gubernatura de Morelos.

El Tribunal local determinó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y la inexistencia del uso indebido de recursos públicos atribuidos a Lucía Meza, así como la inexistencia de la responsabilidad indirecta de algún partido político.

Lucía Meza y MORENA impugnaron esa decisión; por un lado, la ciudadana sostiene que el Tribunal local no justificó de manera exhaustiva las infracciones que consideró existentes, mientras que el partido plantea que no analizó la realización de la encuesta, sino únicamente su difusión en redes sociales.

El proyecto, propone revocar la sentencia impugnada, porque considera que le asiste la razón a MORENA, en cuanto a que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar la realización de la consulta como hecho susceptible de alguna infracción, así como también tiene razón Lucía Mesa en que el Tribunal no fundó ni motivó adecuadamente las infracciones que tuvo por acreditadas.

Por lo tanto, se ordena al Tribunal local a que emita una nueva sentencia en la que analice la totalidad de los hechos denunciados y determine de manera fundada y motivada si ello actualiza las infracciones denunciadas.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 140 de este año, promovido por MORENA y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado por la que



se determinó que Claudia Delgadillo González, entonces precandidata a la gubernatura de ese estado por la referida coalición y esta, incurrieron en la violación a las normas de propaganda política por la vulneración al interés superior de la niñez.

La parte promovente controvierte la referida resolución, al considerar que no fue exhaustiva y que se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues en los antecedentes no se hizo referencia al acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares, además de que, al momento de que el expediente fue remitido a la autoridad jurisdiccional, la publicación ya había sido eliminada, sin que la responsable tomara en consideración esas cuestiones.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida, porque la parte promovente con los argumentos que expone no combate y, por ende, tampoco desvirtúa las razones que la responsable tuvo para determinar que se acreditaba la infracción.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 499 de este año, interpuesto por Amado Jesús Cruz Malpica, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz contra el oficio mediante el cual, la presidenta del Consejo Distrital del INE número 11 en el estado de Veracruz le impuso una amonestación pública, derivado del incumplimiento de la medida cautelar, consistente en la restitución de bastidores asignados al Partido Movimiento Ciudadano con motivo del periodo de campaña, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.

Se consideran ineficaces los alegatos que plantea el recurrente relativos a que, los bastidores, objeto de la medida cautelar fueron violentados por sujetos ajenos al municipio, además de desestimarse aquellos referentes a que el ayuntamiento no cuenta con un departamento especial para realizar dichos trabajos, pues con ello no se desvirtúa el que hubiera incumplido con las medidas cautelares consistentes en restituir los bastidores asignados a Movimiento Ciudadano en tiempo y forma.

Asimismo, se considera que, a pesar de que en el expediente pudieran obrar pruebas relativas a que el actor ordenó a la titular de la tesorería municipal la contratación para restituir mamparas y bastidores, no se advierte la existencia de algún medio de prueba que acredite que se diera cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas y que se restituyeran los bastidores que correspondían a Movimiento Ciudadano en su totalidad en los términos ordenados por el consejo distrital referido en el estado de Veracruz.

En consecuencia, como se adelantó, se propone confirmar el oficio impugnado.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 608 de este año, en el que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y uso indebido de recursos

públicos atribuidos, entre otros, al presidente de la República con motivo de diversas expresiones emitidas en la conferencia matutina del 10 de noviembre de 2023.

De igual forma, en dicha sentencia se determinó el incumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo 148 del año 2023.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar la determinación impugnada al estimar infundados e inoperantes los agravios planteados por el titular del Ejecutivo Federal por lo siguiente.

En primer lugar, la consulta estima que la autoridad responsable sí realizó un análisis integral tanto de las expresiones que son motivo de controversia, como del contexto en que se emitieron, descartando que tales manifestaciones estuvieran amparadas por la libertad de expresión y que fueran acordes con las facultades legales que tienen asignadas el servidor público recurrente.

Por otro lado, el proyecto razona que en la sentencia impugnada sí se demostró el uso indebido de recursos públicos consistentes en la participación de personas del servicio público, infraestructura utilizada para la organización y difusión de la conferencia matutina calificada como contraventora a la normativa electoral.

Finalmente, la ponencia comparte que existió un incumplimiento de las medidas cautelares, pues contrario a lo que afirma el recurrente para decretar el cumplimiento del acuerdo 148 de 2023 las manifestaciones denunciadas no deben ser necesariamente idénticas, basta que sean similares a las que fueron materia de análisis para dictarlas, pues lo relevante es que tengan en un mismo propósito comunicativo, ya que lo reprochable es que el servidor público continúe emitiendo alusiones con connotación electoral.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 642 de este año. Este asunto tiene su origen en la denuncia que presentó la representante propietaria de MORENA ante la Junta General Ejecutiva del INE número 1 en el estado de Hidalgo, contra Sayonara Vargas Rodríguez quien entonces era candidata a diputada federal por dicho Distrito, correspondiente al estado de Hidalgo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, y a su vez se desempeñaba en el cargo de diputada federal del mismo Distrito.

Lo anterior, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada derivado de diversas publicaciones realizadas por la denunciada en Facebook.

La Junta Distrital emitió un acuerdo en el que desechó la denuncia del partido recurrente al advertir que, de un análisis preliminar, las publicaciones denunciadas



no acreditaban, en principio, alguna violación en materia de propaganda gubernamental.

Ante esta instancia, la presentación del partido recurrente es que se revoque esa determinación al estimar que la autoridad responsable no fundó ni motivó de manera adecuada su acuerdo de desechamiento y, por otra parte, desechó su queja con base en consideraciones de fondo, sumado a que, a su consideración aportó las pruebas suficientes para acreditar las infracciones denunciadas.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado toda vez que éste sí fue motivado y fundado de manera adecuada, por parte de la autoridad responsable y el desechamiento de su denuncia no fue realizado con base en consideraciones de fondo, pues la responsable únicamente limitó su análisis a estudiar de manera preliminar, las ligas electrónicas aportadas por el partido recurrente, así como la información recabada de la diligencia de investigación que llevó a cabo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 693 de este año.

El asunto se origina con la queja que presentó el PAN contra los partidos integrantes de la coalición Sigamos haciendo historia en Veracruz, así como de las entonces candidatas a la gubernatura de Veracruz y a la Presidencia de la República, Rocío Nahle García y Claudia Sheinbaum Pardo, por la supuesta colocación de propaganda en la que se incluía la imagen de ambas candidatas en lugares prohibidos en Veracruz.

Ante esta Sala Superior, el PAN controvierte el acuerdo por el que la Séptima Junta Distrital del INE en Veracruz desechó la queja.

Para ello, argumenta que la Junta Distrital no realizó suficientes diligencias para que las autoridades competentes informaran sobre la propiedad en que estaban colocadas las tres lonas espectaculares que se denunciaron, por lo que la conclusión sobre que la propaganda no actualizaba una infracción al estar colocada en lugares de propiedad privada, carecía de fundamentación y motivación, y vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En el proyecto se propone confirmar, porque se determina que los agravios del recurrente son inoperantes para revocar la resolución impugnada porque el partido se limita a realizar afirmaciones genéricas de por qué a su juicio el desechamiento fue indebido y no controvierte frontalmente las razones por las que la Junta Distrital desechó la queja.

Por estas razones se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 83 y 86, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 140 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.





En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 499 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 608 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 642 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 693 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Bien, secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que los proyectos del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón los hago míos para efectos de resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 121 y juicios de la ciudadanía 900 a 903, la parte actora carece de interés jurídico.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 644 y 666, es inexistente la omisión reclamada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 676 y 677, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 365, 624, 633 y 635 a 642, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor recabe la votación, secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de jurisprudencias y tesis que se presentan a consideración del pleno, por lo cual le pido al secretario general de acuerdos dé la cuenta correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta de tres criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1.CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES INVESTIGAR Y SANCIONAR IRREGULARIDADES DURANTE LA ETAPA DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS A CARGOS DE ELECCIONES LOCALES.



2.DERECHO A INTEGRAR AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. EL REQUISITO DE EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A UNA CONSEJERÍA, ES CONSTITUCIONAL.

3.FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

Asimismo, doy cuenta con tres criterios de tesis relevante, con los rubros siguientes:

1.FISCALIZACIÓN. LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA NO ESTÁ OBLIGADA A CORRER TRASLADO CON LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN A LOS SUJETOS DENUNCIADOS.

2.RESIDENCIA REAL, MATERIAL O EFECTIVA. SE DEBE TOMAR EN CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD.

3.SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL. ES INJUSTIFICADO SOLICITAR LA ACREDITACIÓN DE PERCEPCIONES SALARIALES PARA COMPROBAR EXPERIENCIA LABORAL.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración las propuestas.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias presidenta.

Únicamente para señalar que votaré en contra de la jurisprudencia tres y en contra de la propuesta de tesis identificada con el rubro 2, esto respecto de la jurisprudencia 3, relativa a las facultades que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que estimo que esta es esencialmente, como ya lo he señalado, una reiteración de lo que señala la propia Ley General de Partidos Políticos.

Y, en cuanto a la tesis número 2 referente a la residencia real, voto en contra porque desde que resolvimos el precedente a partir del cual se realiza esta propuesta de tesis, me he pronunciado en el sentido de que dicho criterio no es novedoso ni importante para el sistema jurídico.

Por ende, emitiré un voto concurrente.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra de la jurisprudencia identificada en el rubro tres y de la tesis en el rubro dos, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que la jurisprudencia identificada con el número tres fue aprobada por mayoría de votos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y suyo. Y la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia un voto en contra.

En el caso de la tesis identificada con el número dos igualmente fue aprobada por mayoría de votos del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, presidenta, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.



En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados, y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Bien, y ahora pasaremos a la cuenta del proyecto de la magistrada Janine Otálora Malassis que tiene que ver con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 532 y 554, ambos de este año, por lo cual le solicito a la secretaria Roxana Martínez Aquino dé la cuenta correspondiente por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Roxana Martínez Aquino:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 532 y 554 de este año, interpuestos para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada que determinó, por un lado, que diversas concesionarias incumplieron con la medida cautelar que ordenó suspender la difusión de dos promocionales de televisión y, por otro lado, declaró inexistentes el uso indebido de la pauta por parte del partido político denunciado.

La ponencia propone acumular los recursos y revocar parcialmente la resolución, para que la Sala responsable valore nuevamente el incumplimiento de la medida cautelar.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable no motivó adecuadamente su resolución, debido a que en el expediente no existe constancia alguna de los acuses de recibido de la notificación de la medida cautelar a las concesionarias impugnantes y que son exigidos conforme a los lineamientos para las notificaciones electrónicas del INE.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia reclamada, únicamente a efecto de que la responsable valore nuevamente el incumplimiento a partir de la fecha en que las concesionarias tuvieron conocimiento de la medida cautelar ordenada.

Asimismo, se propone confirmar la inexistencia del uso indebido de la pauta, debido a que no existe una obligación para que los promocionales de campaña deban replicar los mensajes visuales de forma auditiva.

Magistrada presidenta, magistrada, magistrados es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta. No voy a reiterar lo que ya fue dicho en la cuenta. Únicamente recordar que en el proyecto se propone confirmar la inexistencia de la infracción denunciada y revocar parcialmente la resolución.

Ahora bien, los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata, a quienes agradezco, me hicieron llegar algunos comentarios respecto del proyecto que someto a su consideración y las cuales no incluí en la última versión que circulé y quería explicar los por qué.

En la primera de sus propuestas, sugieren incluir un apartado en donde se establezca que la autoridad, en relación con la posible existencia de un incumplimiento de medidas cautelares, debe conservar el acuse de recibo electrónico de notificación a fin de determinar el momento en el que formalmente inició el plazo para sustituir los materiales objeto de la demanda.

En mi opinión, no es necesario este apartado propuesto porque no es justamente, el posible incumplimiento de las medidas cautelares lo que produce la obligación de generar los acuses de recibido referidos, justamente en el artículo 9 de los lineamientos referentes a notificaciones.

En el proyecto que someto a su consideración, preciso que el artículo 10 de dichos lineamientos regula el procedimiento para la notificación electrónica.

Y en su punto 10.4 de este procedimiento está expresamente establecida la obligación de la autoridad de imprimir y digitalizar el acuse de recibo para que se integre al expediente.

Por ello, es importante precisar que no es el posible incumplimiento de una medida cautelar lo que genera la obligación, sino que esta forma parte del procedimiento de notificación regulado y, por tanto, es una acción requerida a la autoridad electoral respecto de todos los asuntos en los que realice notificaciones.

En la segunda propuesta los magistrados sugieren generar un nuevo estándar de motivación reforzado para los casos en que la autoridad ordene una sustitución de promocionales de radio y televisión en un plazo menor a 24 horas.

Ciertamente, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias confiere la facultad discrecional a la autoridad para ordenar la sustitución de promocionales en un plazo no mayor a 24 horas.

El propósito de la norma es poner un límite al periodo máximo en el que debe sustituirse un promocional, sin que esta exija alguna motivación excepcional o reforzada para el caso de que confiera un plazo menor, porque justamente el propósito de la norma es regular el límite para que ello ocurra.



Y esto tiene sentido si consideramos que las determinaciones de la autoridad que analizamos surgen, justamente, en el dictado de estas medidas cautelares.

Y estas tienen el propósito de conservar la materia de litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto con motivo, justamente, de la sustanciación de un procedimiento. Es decir, se caracterizan, generalmente, por ser resoluciones accesorias y sumarias.

Por ello, las medidas cautelares deben ajustarse a dos elementos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Y este segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien solicite el dictado de la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad por el transcurso del tiempo.

La propia naturaleza y efectividad con la que debe dotarse a las medidas cautelares es lo que condiciona el plazo para su cumplimiento.

Además, esta discusión no forma parte de las razones del proyecto, porque lo que, justamente justifica declarar como fundado el agravio de las concesionarias, es que la autoridad no acreditó haberles notificado conforme a los lineamientos la medida cautelar.

Y finalmente, mis colegas sugieren que en las directrices para la Sala Especializada se precise que el incumplimiento que les imputan obedece a la detección de promocionales los días 17 y 18 de marzo.

No comparto esta solicitud, porque estimo que la Sala Especializada cuenta con plenitud de jurisdicción para pronunciarse justamente sobre el incumplimiento denunciado, por lo que es a dicho órgano jurisdiccional al que le corresponde valorar los elementos de prueba en el expediente, atendiendo a que la autoridad responsable no generó los acuses de recibido correspondientes.

Estas son brevemente las razones que me llevan a sostener la propuesta en sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, presidenta, muchas gracias.

Ya ha sintetizado de manera perfecta la magistrada Otálora cuál fue mi posicionamiento y el del magistrado de la Mata Pizaña y precisamente construimos este posicionamiento para permitirle razonar sobre los argumentos que le proponemos y la propuesta se construye en función de construir una doctrina jurisprudencial, precisamente que dote de certeza, de seguridad jurídica a toda esa mecánica que se da en el INE respecto de los spots.

Y me explico por qué, en el sentido de que: primero, no hay una constancia fehaciente de notificación en correo electrónico.

¿Qué puede suceder? Que los correos electrónicos se vayan al spam, se vayan a otros correos en donde no están autorizados para recibir la notificación y creo que, con lo que proponemos nosotros en el sentido de que, la autoridad tenga los acuses de recibo y se obligue a la autoridad a tener la carga de la prueba de exhibir precisamente el acuse de recibo, genera certeza y seguridad jurídica y esto embona perfectamente con los agravios que se han formulado por parte del recurrente.

En ese sentido, es que viene la sugerencia de incluir este apartado donde se establezca que la autoridad administrativa electoral es quien tiene la obligación principal de conservar y, en su caso, aportar el acuse de recibo electrónico de notificación para determinar el momento que formalmente inicia el cómputo del plazo para sustituir los materiales objeto de la medida cautelar.

Y en ese sentido, porque el acuse de recibo constituye la prueba a partir de la cual se pueden establecer o deslindar responsabilidades a las concesionarias en un procedimiento sancionador.

Creo que debemos tener una base objetiva que asiente para de ahí partir y entonces generar las consecuencias jurídicas de los procedimientos sancionadores.

Si nosotros lo hacemos en este asunto creo que tendremos la oportunidad de, insisto, construir esta doctrina judicial fuerte, vigorosa y que dé y brinde seguridad jurídica a los justiciables en general.

Y, por otra parte, si bien es cierto existe en el artículo 40, párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, que tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente, creo que este plazo máximo no genera nada más una facultad discrecional, creo que la facultad discrecional no puede confundirse con una facultad arbitraria.

El INE tiene que decirle a las concesionarias el por qué establece un plazo menor con motivo de la medida que se tome, porque las concesionarias se enfrentan a muchas vicisitudes para lograr bajar los materiales.





Entonces, creo que el INE está obligado como autoridad a especificar cuáles son las razones, las motivaciones que la llevan a establecer un plazo menor.

Y en ese sentido, creo que los efectos de la resolución deben ampliarse para tomar en cuenta estos dos apartados. Por eso insistiré en mi postura, magistrada Otálora.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Yo, si me autorizan, quisiera también pronunciarme en el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 532 y acumulados de este año que se somete a nuestra consideración.

Los recurrentes cuestionan la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó, por una parte la inexistencia de la infracción atribuida al partido denunciado y por otra, el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por parte de diversas concesionarias de televisión, por lo que les impuso diversas multas.

Debo decir que acompaño la propuesta presentada en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada; sin embargo, acompañaré el posicionamiento de las dos magistraturas de este Pleno que nos hicieron llegar con oportunidad en relación con la documentación comprobatoria relativa a la notificación de las medidas cautelares y la motivación reforzada al plazo para el cumplimiento de las mismas.

Quisiera manifestar cuáles son las razones por las que acompaño este proyecto.

Por una parte coincido en lo infundado e ineficaz de los planteamientos del partido recurrente en que cuestiona la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al partido denunciado, toda vez que en los promocionales es posible constatar el nombre de la coalición postulante y el cargo al que se contiene, sin que exista una obligación para que los promocionales de campaña deban replicar los mensajes visuales de forma auditiva, cuestión que ya ha sido analizada ampliamente en distintos precedentes.

Por otra parte, coincido en que resulta fundado que la obligación de dar cumplimiento a la medida cautelar no ocurrió el 16 de marzo, como razonó la Sala responsable; sino hasta el día 16 de marzo siguiente que las concesionarias recibieron la notificación correspondiente.

Y en ese sentido, la omisión que se les reprocha va del 17 al 19 de marzo, de ahí que coincido en que es precedente revocar parcialmente la sentencia reclamada únicamente a efecto de que la responsable valore nuevamente la omisión y, en su caso, imponga la sanción correspondiente considerando la fecha de incumplimiento.

Ahora bien, respecto de este punto, comparto la propuesta que nos hacen los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en cuanto a que se debe precisar que el acuse de recibo electrónico permite advertir el momento de inicio del plazo en que se genera la obligación para las concesionarias de sustituir los materiales cuando se determine alguna medida cautelar.

Esto permitirá dotar de certeza a todos los actores involucrados, sobre todo cuando pueden ser sujetos de alguna posible sanción por incumplimiento a una medida cautelar, como sucede en el presente asunto.

De ahí que considero correcta la propuesta sometida a nuestra consideración, con los ajustes relativos al tema de acreditar las notificaciones de los acuerdos de medidas cautelares conforme a los lineamientos respectivos y que diversas magistraturas solicitaron se incluyera en el proyecto.

Por mi parte sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?, ¿no?

Si no hay más intervenciones, secretario, por recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, en los términos de mi posicionamiento.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré a favor de mi proyecto, pero en base a lo que es la probable votación emitiría un voto particular parcial.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En el mismo sentido, conforme a mi participación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que, en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, si bien fue aprobado en el sentido, los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, emiten consideraciones distintas, por lo que en su caso podría proceder el engrose en la parte considerativa.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En su caso y derivado de esta votación, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 532 y 554, ambos de este año, procedería la elaboración en un engrose respecto de las consideraciones ya señaladas, por lo cual le solicito al secretario general nos informe a quién le correspondería, por favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, presidenta.

En su caso le corresponde al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrado, ¿estaría usted de acuerdo?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Claro que sí, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 532 y 554, ambos de este año, se resuelve<sup>3</sup>:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución reclamada para los efectos precisados en la sentencia.

Sí, adelante.

---

<sup>3</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, gracias.

Solo para efectos de precisión, ya se votó por unanimidad el recurso de reconsideración 565 de 2024, pero creo que, por un descuido mío, no precisé mi voto y era a favor del proyecto.

Entonces, ya para que quede cerrado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Tomamos nota. Gracias.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:08/07/2024 06:26:55 p. m.

Hash:✔vhMKW04CCkQByETerb5kyRAZFWY=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:08/07/2024 06:21:27 p. m.

Hash:✔fvYWvvNN4Lnd8GibduqMiggeXzw=